



Expediente: **SCQ-131-0829-2025**  
Radicado: **RE-03048-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **08/08/2025** Hora: **13:50:02** Folios: **10**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0829 del 13 de junio de 2025, el interesado denunció que *"están realizando movimiento de tierras, desviaron el cauce, y están trabajando con maquinaria, han realizado 3 banqueros a orillas de la quebrada."* Lo anterior en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 20 de junio de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-05104 del 31 de julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"3.2 El día de la visita se llega hasta las coordenadas 6°3'34.50" N -75°21'04.18" O conforme a las indicaciones plasmadas en el formato de la denuncia, ubicándonos sobre del predio FMI:020-180645 PK 051480001000000440365000000000 con un área de 1.4 hectáreas, ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare (Geoportal Interno 2024*

*3.3 Al interior del área intervenida con movimientos de tierra no se encuentran viviendas construidas.*

*Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:*

*3.4 Respecto al predio identificado con el número 020-180645 PK 5148000100000044036500000000 se desconoce la identidad de sus propietarios. Esto debido a que el día de la visita no se encontraban personas al interior del predio.*



**Determinantes ambientales:**

3.5 El predio identificado con la matrícula inmobiliaria 020-180645 PK 51480001000000440365000000000, se ubica dentro del POMCA del Río Negro, según los determinantes ambientales del predio, las intervenciones se realizaron al interior de un área de 0.36 hectáreas en áreas contempladas para la restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple. (...)

**Ronda Hídrica**

3.7 Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua intervenida, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, corresponde con la siguiente fórmula:

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	3	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 3 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría en su totalidad el caudal del cuerpo de agua.
Ancho del cauce	2	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, interpretado en campo.
Ronda = SAI + X	3+4	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 4. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 7 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.

**Observaciones de campo**

3.8 Durante la inspección realizada en el predio, no se observó la presencia de personas llevando a cabo actividades de movimientos de tierra. No obstante, en la visita se puede observar la adecuación de tres lotes denominados en campo (Lote 1, Lote 2 y Lote 3) localizados al interior del predio FMI 020-180645 PK 51480001000000440365000000000 exactamente en las coordenadas (Lote 1, 06°03'32.94"N / -75°21'03.59"O) (Lote 2, 06°03'33.90"N / -75°21'04.30" O) (Lote 1, 06°03'34.70"N / -75°21'04.86" O) sobre la margen derecha de la vía veredal los cuales se extienden hasta una fuente de agua sin nombre (FSN1) que cruza por la parte baja de los lotes. (...)

3.9 Al inspeccionar los Lotes 1, 2 y 3, se verificó que el material resultante de la remoción de tierra para su adecuación fue dispuesto inadecuadamente directamente sobre la margen de retiro de la FSN, a 0 metros al cauce natural, sin respetar la distancia mínima. Esta disposición representa un alto riesgo de deslizamiento y de sedimentación del lecho natural de la fuente hídrica. (...)

3.10 A lo largo de la Fuente Superficial Natural (FSN), desde las coordenadas 06°03'32.20"N/-75°21'3.93"O hasta 06°03'34.56"N/-75°21'6.07"O, y en un trayecto aproximado de 100 metros de longitud, en los límites de los Lotes 1, 2 y 3, se ha observado la formación de cárcavas sobre el material removido. Esta situación genera un riesgo de sedimentación sobre el cauce natural de la fuente hídrica,

atribuible a la falta de implementación de acciones para la prevención y mitigación de posibles deslizamientos. (...)

3.11 Durante el recorrido por el Lote 2, específicamente en las coordenadas 06°03'33.11"N/-75°21'4.703"O, se evidenció una intervención directa en el cauce de la fuente de agua. Se observaron rastros de maquinaria pesada (rasguños) en el costado izquierdo de la fuente, lo que sugiere la aparente implementación de un pozo dentro del cauce natural."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 04 de agosto de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-180645, se encuentra cerrado y que se este se derivaron los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- FMI 020-243186 el cual se encuentra activo y determinándose que la titular del derecho real de dominio es la señora GLADYS YANNET RAMÍREZ LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.713.693, según la anotación Nro 2 del 23 de mayo de 2024.
- FMI 020-243187, 020-243188 y 020-243189, los cuales se encuentran activos y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.799, según la anotación Nro 3 del 23 de mayo de 2024.

Que el día 04 de agosto de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que, en cuanto a los predios con FMI 020-180645, 020-243186, 020-243187, 020-243188 y 020-243189, que no cuentan con Plan de Acción Ambiental, permisos ambientales vigentes, ni asociado a sus titulares, no obstante, se evidenció lo siguiente:

- Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) realizado mediante el IT-01917 del 24 de marzo de 2022 (Exp. 05148-RURH-2022-43713693) a favor de la señora GLADYS YANNET RAMÍREZ LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.713.693 para el predio con FMI 020-180645.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**El Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra"*.

*"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Auerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

*“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones**. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

**Que el Artículo 2.2.3.2.12.1.** dispone *“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05104 del 31 de julio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en los lotes 1, 2 y 3 (Predio Matriz 020-180645) localizados en las coordenadas geográficas 06°03'32.94"N / -75°21'03.59"O, 06°03'33.90"N / -75°21'04.30" O y 06°03'34.70"N / -75°21'04.86" O respectivamente, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-05104 del 31 de julio de 2025 se evidenció movimientos de tierra para la adecuación de lotes, los cuales no cuentan con obras de control, prevención y mitigación que eviten posibles deslizamientos, lo cual genera un riesgo de sedimentación del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE Y DE SU CAUCE NATURAL** que discurre por los lotes 1, 2 y 3 (Predio Matriz 020-180645) localizados en las coordenadas geográficas 06°03'32.94"N / -75°21'03.59"O, 06°03'33.90"N / -75°21'04.30" O y 06°03'34.70"N / -75°21'04.86" O respectivamente, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-05104 del 31 de julio de 2025 se evidenció: **1)** que el material resultante de la remoción de tierra para su adecuación fue dispuesto inadecuadamente directamente sobre la margen de retiro de la FSN, a 0 metros al cauce natural, sin respetar la distancia mínima. **2)** se observó a lo largo de la Fuente Superficial Natural (FSN), desde las coordenadas 06°03'32.20"N/-75°21'3.93"O hasta 06°03'34.56"N/-75°21'6.07"O, y en un trayecto

aproximado de 100 metros de longitud, en los límites de los Lotes 1, 2 y 3, la formación de cárcavas sobre el material removido. Y **3)** durante el recorrido por el Lote 2, específicamente en las coordenadas 06°03'33.11"N/-75°21'4.703"O, se evidenció una intervención directa en el cauce de la fuente de agua, se observaron rastros de maquinaria pesada (rasguños) en el costado izquierdo de la fuente, lo que sugiere la aparente implementación de un pozo dentro del cauce natural.

Medida que se impone a la señora la señora **GLADYS YANNET RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.713.693 y al señor **FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.799, en calidad de propietarios de los predios donde se presentan las intervenciones.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0829 del 13 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05104 del 31 de julio de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 04 de agosto de 2025, frente a los predios con FMI 020-180645, 020-243186, 020-243187, 020-243188 y 020-243189.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **GLADYS YANNET RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.713.693 y al señor **FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.799, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en los lotes 1, 2 y 3 (Predio Matriz 020-180645) localizados en las coordenadas geográficas 06°03'32.94"N / -75°21'03.59"O, 06°03'33.90"N / -75°21'04.30" O y 06°03'34.70"N / -75°21'04.86" O respectivamente, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-05104 del 31 de julio de 2025 se evidenció movimientos de tierra para la adecuación de lotes, los cuales no cuentan con obras de control, prevención y mitigación que eviten posibles deslizamientos, lo cual genera un riesgo de sedimentación del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE Y DE SU CAUCE NATURAL** que discurre por los lotes 1, 2 y 3 (Predio Matriz 020-180645) localizados en las coordenadas geográficas 06°03'32.94"N / -75°21'03.59"O, 06°03'33.90"N / -75°21'04.30" O y 06°03'34.70"N / -75°21'04.86" O respectivamente, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-05104 del 31 de julio de 2025 se evidenció: **1)** que el material resultante de la remoción de tierra para su adecuación fue dispuesto inadecuadamente directamente sobre la margen de retiro de la FSN, a 0 metros al cauce natural, sin respetar la distancia mínima. **2)** se observó a lo largo de la Fuente Superficial Natural (FSN), desde las coordenadas 06°03'32.20"N/-75°21'3.93"O hasta 06°03'34.56"N/-75°21'6.07"O, y en un trayecto

aproximado de 100 metros de longitud, en los límites de los Lotes 1, 2 y 3, la formación de cárcavas sobre el material removido. Y **3)** durante el recorrido por el Lote 2, específicamente en las coordenadas 06°03'33.11"N/-75°21'4.703"O, se evidenció una intervención directa en el cauce de la fuente de agua, se observaron rastros de maquinaria pesada (rasguños) en el costado izquierdo de la fuente, lo que sugiere la aparente implementación de un pozo dentro del cauce natural.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **GLADYS YANNET RAMIREZ LONDOÑO** y al señor **FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **Implementar** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cauce de la fuente de agua sin nombre, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos sobre el cauce natural del cuerpo de agua.
3. **Respetar** los retiros de la fuente de agua sin nombre conforme lo establece el Acuerdo 251 de 2011, que para dicho caso se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros sobre ambas márgenes de la fuente.
4. **Restablecer** de forma inmediata las áreas de ronda hídrica y el cauce natural de la fuente a sus condiciones originales. Esto implica el retiro del material dispuesto sobre las márgenes de la fuente a una distancia mínima de 10 metros, asegurando que esta acción no genere impactos adicionales
5. **Implementar** sobre las áreas de retiro de la fuente hídrica una reforestación con especies nativas de la región contemplando los retiros establecidos en el acuerdo corporativo 251 de 2011.
6. **Retirar** del Lote 2, específicamente en las coordenadas 06°03'33.11"N/-75°21'4.703"O, el pozo que se implementó al interior de la fuente hídrica y dejar la fuente en sus condiciones naturales.
7. **Informar** que tipo de proyecto se pretende establecer en los predios y con base en ello **TRAMITAR Y OBTENER** ante Cornare, los respectivos permisos y/o registros ambientales (concesión de aguas, vertimientos) según aplique.

8. **Informar** si los movimientos de tierra ejecutados en el predio, cuentan con permiso o autorización dada por el municipio de El Carmen de Viboral. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente SCQ-131-0829-2025.

**PARAGRAFO 1°: ADVERTIR** que el predio se ubica dentro del POMCA del Río Negro, según los determinantes ambientales, las intervenciones se realizaron al interior de un área de 0.36 hectáreas en áreas contempladas para la restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple.

**PARÁGRAFO 2°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente Acto Administrativo al Municipio de El Carmen de Viboral a través de su alcalde el señor Hugo Alfonso Jiménez Cuervo, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades de movimientos de tierras evidenciadas en el predio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la señora **GLADYS YANNET RAMIREZ LONDOÑO** y al señor **FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: Queja: SCQ-131-0829-2025**

Proyectó: Joseph Nicolás 04/08/2025

Revisó: Ornella A

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 04/08/2025  
**Hora:** 01:50 PM  
**No. Consulta:** 691446358  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-243189  
**Referencia Catastral:**

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-08-1962 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 371 del 1962-08-05 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA EN MENOR EXTENSION (SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARBELAEZ JOAQUIN  
 A: SANCHEZ GALLEGO EUGENIO CC 616961  
 A: ZULUAGA JIMENEZ BERNARDO DE JESUS CC 617453

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-05-2024 Radicación: 2024-7470  
 Doc: ESCRITURA 1697 del 2024-04-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: RAMIREZ LONDO/O GLADIS YANNET X C.C 43713693

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-05-2024 Radicación: 2024-7470  
 Doc: ESCRITURA 1697 del 2024-04-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$27.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ LONDO/O GLADIS YANNET C.C 43713693

A: VARGAS GIRALDO FRANCISCO JAVIER CC 15432799 X

COPIA CONTROLADA



### Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 04/08/2025

Hora: 10:50 AM

No. Consulta: 691348371

N° Matricula Inmobiliaria: 020-180645

Referencia Catastral: ABN0002TONC

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: CARMEN DE VIBORAL

Cédula Catastral: ABN0002TONC

Vereda: EL CERRO

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LOTE 4

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion económica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 22/08/2006

Tipo de Instrumento: SENTENCIA

Fecha de Instrumento: 13/07/2006

Estado Folio: CERRADO

Matricula(s) Matriz:

020-180635

Matricula(s) Derivada(s):

020-243186

020-243187

020-243188

020-243189

Tipo de Predio: RURAL

#### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

#### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales



## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/08/2025

Hora: 01:41 PM

No. Consulta: 691442851

No. Matricula Inmobiliaria: 020-243186

Referencia Catastral:

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-08-1962 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 371 del 1962-08-05 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA EN MENOR EXTENSION (LIMITACION DOMINIO)  
(SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ JOAQUIN

A: SANCHEZ GALLEGO EUGENIO CC 616961

A: ZULUAGA JIMENEZ BERNARDO DE JESUS CC 617453

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-05-2024 Radicación: 2024-7470

Doc: ESCRITURA 1697 del 2024-04-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ LONDO/O GLADIS YANNET X C.C 43713693



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 04/08/2025  
**Hora:** 01:51 PM  
**No. Consulta:** 691446638  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-243187  
**Referencia Catastral:**

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-08-1962 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 371 del 1962-08-05 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA EN MENOR EXTENSION (LIMITACION DOMINIO)  
 (SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: ARBELAEZ JOAQUIN  
 A: SANCHEZ GALLEGO EUGENIO CC 616961  
 A: ZULUAGA JIMENEZ BERNARDO DE JESUS CC 617453

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-05-2024 Radicación: 2024-7470  
 Doc: ESCRITURA 1697 del 2024-04-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTEO)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: RAMIREZ LONDO/O GLADIS YANNET X C.C 43713693

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-05-2024 Radicación: 2024-7470  
 Doc: ESCRITURA 1697 del 2024-04-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$24.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ LONDO/O GLADIS YANNET C.C 43713693

A: VARGAS GIRALDO FRANCISCO JAVIER CC 15432799 X

COPIA CONTROLADA



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 04/08/2025  
**Hora:** 01:51 PM  
**No. Consulta:** 691446846  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-243188  
**Referencia Catastral:**

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-08-1962 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 371 del 1962-08-05 00:00:00 NOTARIA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0335 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA EN MENOR EXTENSION (LIMITACION DOMINIO) (SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ JOAQUIN

A: SANCHEZ GALLEGO EUGENIO CC 616961

A: ZULUAGA JIMENEZ BERNARDO DE JESUS CC 617453

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-05-2024 Radicación: 2024-7470

Doc: ESCRITURA 1697 del 2024-04-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ LONDO/O GLADIS YANNET X C.C 43713693

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-05-2024 Radicación: 2024-7470

Doc: ESCRITURA 1697 del 2024-04-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$24.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ LONDO/O GLADIS YANNET C.C 43713693

A: VARGAS GIRALDO FRANCISCO JAVIER CC 15432799 X

COPIA CONTROLADA

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0829-2025

**Fecha firma:** 08/08/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 70e53926-90a2-4011-86af-f5f5b6fbf328



COPIA CONTROLADA